



37



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
COMISION DE HONOR Y JUSTICIA
EXPEDIENTE: DSPYTM/CHJ/025/2017**

En fecha veintinueve de mayo del dos mil diecisiete, en Atizapán de Zaragoza, Estado de México y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 14, 16, 21, 115 y 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122 y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 125, fracción VIII, 142, 143, 144 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1, 2, 3, 7, fracción VII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 160, 161, 163 y 164 de la Ley de Seguridad del Estado de México; 124 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 19 fracción I, inciso g, 37, 38 fracción XIV, 40, 41, 42 fracción IX del Reglamento Orgánico Municipal de Atizapán de Zaragoza; 29 fracción IX y 38 del Bando Municipal vigente de Atizapán de Zaragoza Estado de México; 3 y 5 del Reglamento Interno de la Comisión de Honor y Justicia; así como el acuerdo emitido en la primera Sesión Extraordinaria del H. Cabildo del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México celebrada en fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, por la cual se autorizó la conformación de la Comisión de Honor y Justicia; así como con los nombramientos; de la Presidenta a través del oficio número DGSPYTM/1089/2016, de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, del Secretario mediante oficio número DSPYTM/0317/2017 de fecha tres de abril de dos mil diecisiete y del Representante de la Unidad Operativa por oficio número DSPYT/165/2016 de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, emitidos por el Comisario de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; este Órgano Colegiado procede a resolver el Procedimiento Administrativo que al rubro se cita, incoado en contra de la elemento **CRUZ FUENTES ADELINA**, personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México; por lo que:-----

RESULTANDO

I.- Que el presente expediente se inició con motivo de la recepción del oficio PM/STCMSP/0021/2017, de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, con firma autógrafa del Lic. Juan Manuel Ramírez Pérez, Secretario Técnico del Consejo Municipal de Seguridad Pública, a través del cual hace de conocimiento que la LIC. MIROSLAVA ESTEVEZ IBARRA, Directora General de Control de Confianza del Estado de México, remitió el certificado de evaluación con número de folio 91036 a nombre de **CRUZ FUENTES ADELINA**, motivo de evaluación NUEVO INGRESO, puesto POLICÍA REACCIÓN, el cual contiene el resultado de NO APROBADO, documento que obra en autos del expediente al rubro citado.- -

II.- Mediante acuerdo de **radicación de fecha diez de enero de dos mil diecisiete**, emitido por la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atizapán de Zaragoza, se determinó abrir un **Periodo de Información Previa** y asignándosele el número de expediente **DSPYTM/CHJ/025/2017**.-----



H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917"

38



III.- A través del oficio número DSPYTM/CHJ/MEMO-020/2017, de fecha diez de enero de dos mil diecisiete, se solicitó al LIC. CESAR GABRIEL VILLANUEVA VELÁZQUEZ, Subdirector de Administración de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito municipal, los extractos de antecedentes laborales y personales de la elemento CRUZ FUENTES ADELINA.-----

IV.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el oficio número DSPYTM/SA/RH/0049/2017, de fecha dieciséis de enero del año dos mil diecisiete, signado por el LIC. CESAR GABRIEL VILLANUEVA VELÁZQUEZ, Subdirector de Administración de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, a través del cual remite una foja útil por su anverso consistente en la Constancia Laboral de la elemento CRUZ FUENTES ADELINA.-----

V.- Con el oficio número DSPYTM/CHJ/034/2017, de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, mediante el cual la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, solicitó a la LIC. EUGENIA MIROSLAVA ESTEVEZ IBARRA, Directora General del Centro de Control y Confianza del Estado de México, el Reporte de Resultados de la elemento CRUZ FUENTES ADELINA.-----

VI.- Mediante acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el oficio número 202H10000/0764/2017, de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, signado por la LIC. MIROSLAVA ESTEVEZ IBARRA, Directora General del Centro de Control y Confianza del Estado de México, a través del cual remitió el Reporte de Resultados de la elemento CRUZ FUENTES ADELINA, de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, signado por la UNIDAD DE EVALUACIÓN DEL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO, cuya parte medular refiere:-----

*"...considerando que el proceso de evaluación de control de confianza concluye con un **RESULTADO ÚNICO INTEGRAL** de todas y cada una de las evaluaciones realizadas derivado de los elementos aportados por el evaluado se emite el presente **REPORTE** consistente en el informe de resultado de la **evaluación número 118250**, practicada a la **C. CRUZ FUENTES ADELINA** que iniciaron el día 09 de Mayo de 2016 y concluyeron el día 16 de Junio del 2016, de las cuales se obtuvo lo siguiente:*

Derivado del proceso de evaluación de control de confianza y del análisis integral del mismo, se desprende que no cumple con el perfil de puesto, en términos del artículo 97 apartado A, 88 apartado A fracción VI y 108 fracción V de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como de conformidad al perfil del puesto para Policía de Reacción de Nuevo Ingreso del Municipio de "Atizapán de Zaragoza" pues el mismo establece que debe tener como características físicas: en caso de padecer enfermedades crónicas degenerativas bajo control y tratamiento médico sustentable, permisibles perforaciones permeables y tatuajes no visibles al portar uniforme Personalidad: seguridad en sí mismo, tolerancia a la frustración, actitud disciplinada, compromiso y responsabilidad; sin embargo, presenta síndrome anémico del cual no está en tratamiento; además, tiene un tatuaje y una perforación permeable visibles al portar el uniforme; por otra parte, se caracteriza por ser una persona, inmadura y hostil, lo cual la lleva a tener constantes roces verbales con terceros en su ámbito laboral y dificultades para actuar oportunamente ante situaciones emergentes; Factores que contravienen con el objetivo de la certificación establecida en el artículo 97 apartado A y 88 apartado A fracción VI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la cual contempla que La certificación tiene por objeto reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por el Consejo Nacional y contar con los requisitos de edad, perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables.

*De lo anteriormente expuesto se determinó por este Centro **NO APROBADO** a la **C. CRUZ FUENTES ADELINA** en su evaluación de control de confianza".*



H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917"

39



VII.- En el mismo acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, se ordenó cerrar el periodo de información previa e iniciar procedimiento administrativo contra la elemento referida por el probable incumplimiento del requisito de permanencia, previsto en el artículo 152, apartado B, fracción VI, de la Ley de Seguridad del Estado de México, continuándose con el número de expediente **DSPYTM/CHJ/025/2017**, y se ordenó citar a la multicitada elemento a garantía de audiencia.-----

VIII.- A través del Citatorio a Garantía de audiencia número DSPYTM/CHJ/GA/043/2017, de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, dirigido a la C. CRUZ FUENTES ADELINA, se le hizo del conocimiento todas y cada una de las constancias que obran en autos del expediente, para el efecto de que llevara a cabo la defensa correspondiente, así como para que ofreciera pruebas y alegara a su favor, mismo que tendría verificativo el día tres de mayo de dos mil diecisiete.-----

IX.- Oficio número DSPYTM/CHJ/218/2017, de fecha diecisiete de abril del presente año, dirigido al LIC. FRANCISCO ESPINOSA DE LOS MONTEROS ALVAREZ DEL CASTILLO, Secretario del H. Ayuntamiento, por medio del cual se solicitó llevar a cabo la notificación del Citatorio a Garantía de Audiencia número DSPYTM/CHJ/GA/043/2017, de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, dirigido a la elemento CRUZ FUENTES ADELINA.-----

X.- En fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, se desahogó la diligencia de garantía de audiencia, de acuerdo a lo que establecen los artículos 160, fracción I, 161, 170, de la Ley de Seguridad del Estado de México, en la cual la elemento **CRUZ FUENTES ADELINA no compareció en el día y hora señalados en el citatorio a garantía de audiencia**, en consecuencia se hizo constar su incomparecencia, asimismo se hizo efectivo el apercibimiento ordenado en el mismo citatorio, por lo que se tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas y alegar en su favor, respecto del probable incumplimiento del requisito de permanencia que se le atribuye, previsto en el artículo 152, B, fracción VI, de la Ley de Seguridad del Estado de México.-----

XI. Por medio del acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, se hizo constar que fue recibido el oficio número O.C.P. /NOT/47/2017, de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, signado por el C. HECTOR MANUEL VEGA CANALES, Titular de la Oficialía Común de Partes, dependiente de la Secretaría del H. Ayuntamiento, a través del cual se remitieron dos anexos tamaño oficio útiles por su anverso, consistentes en el Acta de notificación (cuando se encuentre directamente el interesado) de fecha veintiséis de abril del presente año, signada por los C.C. MARIANO JUAREZ PALOMINO, notificador adscrito a la Oficialía Común de Partes de la Secretaría del H. Ayuntamiento, con número de empleado 024781 y la C. CRUZ FUENTES ADELINA, en el que se aprecia que **la notificación del citatorio a garantía de audiencia se llevó a cabo de manera personal el día veintiséis de abril de dos mil diecisiete**, lo anterior con fundamento en el artículo artículo 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la entidad; mediante el cual se le citó a dicha elemento a efecto de que ejerciera su respectiva defensa.



En consideración que fueron agotadas las fases de defensa, probatoria y alegatos, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del procedimiento quedando para emitir resolución por esta Comisión de Honor y Justicia; por lo que:-----

CONSIDERANDO

I.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160, fracción I, de la Ley de Seguridad del Estado de México, esta Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza es **competente** para conocer y resolver los procedimientos relativos al incumplimiento de los requisitos de permanencia y en su caso determinar la separación de la integrante por dicho incumplimiento.

En este contexto y en el caso particular, al tratarse del incumplimiento del requisito de permanencia, consistente en **aprobar los procesos de evaluación de control de confianza**, previsto en el artículo 152 apartado B, fracción VI, de la Ley de Seguridad del Estado de México, ordenamiento de observancia obligatoria para todos los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, al ser una institución de seguridad pública, de carácter policial, corresponde conocer a la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 160, fracción I, de la Ley de Seguridad del Estado de México.-----

II. El probable incumplimiento del requisito de permanencia que se atribuye a la elemento CRUZ FUENTES ADELINA, **consiste en no haber aprobado los procesos de evaluación aplicados por el centro de control de confianza que le fueron practicados y que iniciaron el día nueve de mayo de dos mil dieciséis y concluyeron el día dieciséis de junio del mismo año, ante la Dirección General de Control de Confianza del Estado de México**, toda vez que mediante oficio número 202H10000/0764/2017, de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, la LIC. MIROSLAVA ESTEVEZ IBARRA, Directora General del Centro de Control y Confianza del Estado de México, remitió el Reporte de Resultados de la elemento CRUZ FUENTES ADELINA, de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, signado emitido por la UNIDAD DE EVALUACIÓN DEL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO, cuya parte medular refiere: -----

*"...considerando que el proceso de evaluación de control de confianza concluye con un **RESULTADO ÚNICO INTEGRAL** de todas y cada una de las evaluaciones realizadas derivado de los elementos aportados por el evaluado se emite el presente **REPORTE** consistente en el informe de resultado de la **evaluación número 118250**, practicada a la C. **CRUZ FUENTES ADELINA** que iniciaron el día 09 de Mayo de 2016 y concluyeron el día 16 de Junio del 2016, de las cuales se obtuvo lo siguiente:*

Derivado del proceso de evaluación de control de confianza y del análisis integral del mismo, se desprende que no cumple con el perfil de puesto, en términos del artículo 97 apartado A, 88 apartado A fracción VI y 108 fracción V de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como de conformidad al perfil del puesto para Policía de Reacción de Nuevo Ingreso del Municipio de "Atizapán de Zaragoza" pues el mismo establece que debe tener como características físicas: en caso de padecer enfermedades crónico degenerativas bajo control y tratamiento médico sustentable, permisible perforaciones permeables y tatuajes no



H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917"



visibles al portar uniforme *Personalidad: seguridad en sí mismo, tolerancia a la frustración, actitud disciplinada, compromiso y responsabilidad; sin embargo, presenta síndrome anémico del cual no está en tratamiento; además, tiene un tatuaje y una perforación permeable visibles al portar el uniforme; por otra parte, se caracteriza por ser una persona, inmadura y hostil, lo cual la lleva a tener constantes roces verbales con terceros en su ámbito laboral y dificultades para actuar oportunamente ante situaciones emergentes; Factores que contravienen con el objetivo de la certificación establecida en el artículo 97 apartado A y 88 apartado A fracción VI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la cual contempla que La certificación tiene por objeto reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por el Consejo Nacional y contar con los requisitos de edad, perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables.*

De lo anteriormente expuesto se determinó por este Centro **NO APROBADO** a la **C. CRUZ FUENTES ADELINA** en su evaluación de control de confianza".

Y toda vez que la C. CRUZ FUENTES ADELINA, al no presentarse a su desahogo de Garantía de audiencia, misma que le fuera notificada de manera personal en fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, a través de su citatorio a Garantía de audiencia número DSPYTM/CHJ/GA/043/2017, de fecha diecisiete de abril del año en curso, y que al no presentarse a ejercer su derecho a defenderse, y no existiendo ningún medio de prueba que desvirtúe que la C. CRUZ FUENTES ADELINA, presenta síndrome anémico del cual no está en tratamiento, además de tener un tatuaje y una perforación visibles al portar el uniforme, aunado a que se caracteriza por ser una persona inmadura y hostil, por tal motivo se estima que la elemento CRUZ FUENTES ADELINA incumplió el requisito de permanencia establecido en el artículo previsto en el artículo 152 apartado B, fracción VI, de la Ley de Seguridad del Estado de México, que a la letra señala:-----

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

"Artículo 152.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

...
B. De permanencia:

...
VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;"

Siendo que la situación de incumplimiento de los requisitos de permanencia actualiza la hipótesis jurídica prevista en el artículo 158 de la Ley de Seguridad del Estado de México, que establece:-----

"Artículo 158.- La conclusión del servicio de un elemento es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento de cualquiera de los requisitos de permanencia,..."

III.- Para llegar a la conclusión del incumplimiento del requisito de permanencia en que se ubica la elemento CRUZ FUENTES ADELINA, previsto en el artículo 152, B, fracción VI, de la Ley de Seguridad del Estado de México; se tomó como base el siguiente análisis técnico-jurídico, sustentado en los elementos de convicción que se señalan a continuación:-----

A).- Expediente **DSPYTM/CHJ/025/2017**, iniciado contra la elemento CRUZ FUENTES ADELINA, en cuyo contenido se encuentran los siguientes elementos de convicción:-----



H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917"



1).- Oficio PM/STCMSP/0021/2017, de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, con firma autógrafa del Lic. Juan Manuel Ramírez Pérez, Secretario Técnico del Consejo Municipal de Seguridad Pública.-----

Documental Pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57, 59 y 100, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ordenamiento de aplicación al presente procedimiento en términos del artículo 172 de la Ley de Seguridad del Estado de México, posee valor probatorio pleno, dado que se trata de un documento público emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones, del cual se desprende que la LIC. MIROSLAVA ESTEVEZ IBARRA, Directora General de Control de Confianza del Estado de México, remite el certificado de evaluación con número de folio 91036 a nombre de **CRUZ FUENTES ADELINA**, motivo de evaluación NUEVO INGRESO, puesto POLICÍA REACCIÓN, el cual contiene el resultado de NO APROBADO.-----

2.- Oficio número DSPYTM/SA/RH/0049/2017, de fecha dieciséis de enero del año dos mil diecisiete, signado por el LIC. CESAR GABRIEL VILLANUEVA VELÁZQUEZ, Subdirector de Administración de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, a través del cual remite una foja útil por su anverso consistente en la Constancia Laboral de la elemento CRUZ FUENTES ADELINA.-

Documental Pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57, 59 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ordenamiento de aplicación al presente procedimiento en términos del artículo 172 de la Ley de Seguridad del Estado de México, posee valor probatorio pleno, dado que se trata de un documento público emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones, del cual se desprende que la elemento CRUZ FUENTES ADELINA es elemento activo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.-----

3.- Oficio número 202H10000/0764/2017, de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, signado por la LIC. MIROSLAVA ESTEVEZ IBARRA, Directora General del Centro de Control y Confianza del Estado de México, a través del cual remitió en sobre cerrado, el Reporte de Resultados de la elemento CRUZ FUENTES ADELINA, de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, signado por la UNIDAD DE EVALUACIÓN DEL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO, mismo que refiere que considerando que el proceso de evaluación de control de confianza concluye con un **RESULTADO ÚNICO INTEGRAL** de todas y cada una de las evaluaciones realizadas derivado de los elementos aportados por el evaluado se emite el presente **REPORTE** consistente en el informe de resultado de la **evaluación número 118250**, practicada a la **C. CRUZ FUENTES ADELINA** que iniciaron el día nueve de Mayo de dos mil dieciséis y concluyeron el día dieciséis de junio del dos mil dieciséis, de las cuales el centro de Control de Confianza del Estado de México, emitió el resultado de **NO APROBADO** a la **C. CRUZ FUENTES ADELINA** en su evaluación de control de confianza, en cuya parte medular refiere:

*"...considerando que el proceso de evaluación de control de confianza concluye con un **RESULTADO ÚNICO INTEGRAL** de todas y cada una de las evaluaciones realizadas derivado de los elementos aportados por el evaluado se emite el presente **REPORTE** consistente en el informe de resultado de la **evaluación número 118250**, practicada a la **C. CRUZ FUENTES ADELINA** que iniciaron el día 09 de Mayo de 2016 y concluyeron el día 16 de Junio del 2016, de las cuales se obtuvo lo siguiente:*

Derivado del proceso de evaluación de control de confianza y del análisis integral del mismo, se desprende que no cumple con el perfil de puesto, en términos del artículo 97 apartado A, 88 apartado A fracción VI y 108 fracción V de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como de conformidad al perfil del puesto para Policía de Reacción de Nuevo Ingreso del Municipio de "Atizapán de Zaragoza" pues el mismo establece que debe tener como características físicas: en caso de padecer enfermedades crónico degenerativas bajo control y tratamiento médico sustentable, permisible perforaciones permeables y tatuajes no visibles al portar uniforme Personalidad: seguridad en sí mismo, tolerancia a la frustración,



H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

43



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917"

actitud disciplina, compromiso y responsabilidad; sin embargo, presenta síndrome anémico del cual no está en tratamiento; además, tiene un tatuaje y una perforación permeable visibles al portar el uniforme; por otra parte, se caracteriza por ser una persona, inmadura y hostil, lo cual la lleva a tener constantes roces verbales con terceros en su ámbito laboral y dificultades para actuar oportunamente ante situaciones emergentes; Factores que contravienen con el objetivo de la certificación establecida en el artículo 97 apartado A y 88 apartado A fracción VI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la cual contempla que La certificación tiene por objeto reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por el Consejo Nacional y contar con los requisitos de edad, perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables.

De lo anteriormente expuesto se determinó por este Centro NO APROBADO a la C. CRUZ FUENTES ADELINA en su evaluación de control de confianza".

Documental Pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57, 59 y 100, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ordenamiento de aplicación al presente procedimiento en términos del artículo 172 de la Ley de Seguridad del Estado de México, posee valor probatorio pleno, dado que se trata de un documento público emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones, en cuyo contenido acredita que la elemento CRUZ FUENTES ADELINA siendo elemento del la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, se sometió a evaluaciones de control de confianza y que el resultado que obtuvo en dichas evaluaciones es NO APROBADO.

Asimismo, se señala que la información que contiene dicho Reporte Integral de Evaluación se encuentra clasificada con el carácter de reservado.

4.- Incomparecencia de la elemento CRUZ FUENTES ADELINA a la audiencia celebrada el tres de mayo de dos mil diecisiete, no obstante que fue debidamente notificada de la celebración de la misma en fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, haciéndose constar que no contestó después de haber sido llamada por su nombre, en voz alta, en tres ocasiones, en el local en que tendría lugar la audiencia, así también se consultó en Oficialía de Partes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, si presentó por escrito su defensa o algún documento que justificara su inasistencia a la audiencia a la que fue citada, sin que hubiese constancia al respecto, por lo que no habiendo justificado su incomparecencia se le hizo efectivo el apercibimiento y se le tuvo por confesa de los actos u omisiones que se le atribuyen, por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, dándose por concluida la etapa de instrucción, quedando para emitir resolución definitiva por esta Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, de conformidad en lo que dispone el artículo 171 de la Ley de Seguridad del Estado de México.

IV.- Tomando en consideración que la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, es una institución de seguridad pública, la actuación de sus integrantes se sujetará a lo establecido en los artículos 21, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 3, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, por lo que será de carácter civil, disciplinado y profesional, y se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

44



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917"

La conclusión y separación del servicio de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 73 y 94, fracción I, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 158, fracción I, de la Ley de Seguridad del Estado de México. -----

En virtud de lo anterior, todos los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, para continuar en servicio activo deben cumplir con los requisitos de permanencia establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado de México, en el entendido que la permanencia en la Institución está condicionada al cumplimiento constante de dichos requisitos. ----

Ahora bien, para mayor comprensión de lo anterior corresponde conocer el contenido de la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual para pronta referencia se transcribe:-----

"XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."

Asimismo, los artículos 73, primer párrafo, 74 primer párrafo, 88, párrafo primero y apartado B, fracción VI, y 94 fracción I, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por su parte establecen: -----

"Artículo 73.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables..."

"Artículo 74.- Los integrantes de las Instituciones Policiales podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización..."

"Artículo 88.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

B. De Permanencia:

...

VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

...



H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

45



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917"

Artículo 94.- La conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. **Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, ..."**

Además, los artículos 152, B, fracción VI, y 158, de la Ley de Seguridad del Estado de México, disponen:-----

"Artículo 152.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

...
B. De permanencia:
...

VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;"

"Artículo 158.- La conclusión del servicio de un elemento es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas: I. Separación, por incumplimiento de cualquiera de los requisitos de permanencia,..."

Atento a lo anterior, resulta fundamental comprender el espíritu de dichas disposiciones jurídicas, las cuales están enfocadas en privilegiar el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular de los elementos de las instituciones de seguridad pública.-----

Dada la trascendencia de las funciones que tienen encomendadas dichos elementos, se establecieron acciones y controles, a efecto de garantizar que en las instituciones de seguridad pública, sólo continúen en el servicio activo quienes cumplan con los requisitos establecidos, así como procedimientos que agilizan la depuración y separación de aquellos elementos que no satisfagan los requisitos de permanencia en las instituciones policiales, toda vez que a la sociedad le interesa contar con servidores públicos honestos, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, es por ello la finalidad de anteponer la norma constitucional y el interés de la sociedad de contar con mejores integrantes que coadyuven en el combate a la delincuencia; siendo que desde la reforma del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en específico la Ley General del Sistema de Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 88, apartado B, y el artículo 152, B, fracción VI, de la Ley de Seguridad del Estado de México, establecen los requisitos de permanencia, de observancia obligatoria para los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México. - - -

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, se procede a realizar el estudio correspondiente del incumplimiento del requisito de permanencia por parte de la elemento **CRUZ FUENTES ADELINA**, previsto en 152, B, fracción VI, de la Ley de Seguridad del Estado de México, el cual señala que para la permanencia en la Institución entre otros requisitos se requiere que la elemento apruebe los procesos de evaluación de control de confianza. Para tal efecto es necesario entrar al estudio de los siguientes conceptos:-----

Instituciones de Seguridad Pública: A las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y **municipal**.-----

Instituciones Policiales: A los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y **municipal**, que realicen funciones similares.-----



H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

46



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917"

Permanencia: Es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Ley de Seguridad del Estado de México, para continuar en el servicio activo en la Institución. -----

Sujetos obligados: La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México es una Institución de seguridad pública de carácter policial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, de la Ley de Seguridad del Estado de México, en relación con los numerales 5, fracciones VIII y X, 6, 73 y 75, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que sus elementos se sujetarán a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que para permanecer en servicio activo están obligados a cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 88 apartado B, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y en el artículo 152, B, fracción VI, de la Ley de Seguridad del Estado de México, por lo que para acreditar el cumplimiento del requisito de permanencia están obligados a someterse constantemente a las evaluaciones de control de confianza.-----

Dirección General de Control de Confianza: Es el área competente y facultada para llevar a cabo el proceso de control de confianza de permanencia, entre otros programas, a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, con la finalidad de cumplir con los objetivos de la certificación de los integrantes de esta institución de seguridad pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 108, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.-----

Procesos de evaluación de control de confianza: Tiene por objeto evaluar de manera sistematizada el perfil del integrante evaluado, respecto de las funciones que realiza, en apego a los principios constitucionales y demás disposiciones legales que de ella emanen, con el propósito de identificar factores de riesgo, prevaleciendo en todo momento el interés de garantizar la seguridad pública para la sociedad, a través de un proceso exhaustivo que al ser valorado en conjunto desprende un resultado único, el cual se sustenta en un Reporte de Evaluación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 108 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.-----

Reporte Integral de Evaluación: Es el resultado único e inapelable que emite la Dirección General de Control de Confianza del Estado de México, el cual se encuentra validado por los servidores públicos encargados de cada una de las áreas de evaluación, que al valorar en su conjunto las evaluaciones de control de confianza a que se somete el elemento de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, se emite en los términos de APROBADO o NO APROBADO, entendiendo por este último resultado "aquel que refleja en los resultados el incumplimiento a los requerimientos de cualesquiera de las evaluaciones...".-----

Una vez analizados los conceptos relacionados con los elementos constitutivos del supuesto normativo en estudio, corresponde analizar la aplicación al caso concreto:-----

La **C. CRUZ FUENTES ADELINA** se incorporó a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México el dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis, bajo la jerarquía de Policía, por lo que cuenta con la calidad de elemento de dicha institución de seguridad pública; por ello, para permanecer en servicio activo en la Institución, está obligada a cumplir con los requisitos de permanencia dispuesto en el artículo 152, B, fracción VI, de la Ley de Seguridad del Estado de México y a someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de los requisitos de permanencia. En este sentido, en fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis inicio su evaluación



H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

43



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917"

concluyendo el día dieciséis de junio del mismo año, dicha elemento se sometió al proceso de evaluación de control de confianza ante la Dirección General del Centro de Control de Confianza del Estado de México, área evaluadora que a través del oficio número 202H10000/0764/2017, de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, signado por la LIC. MIROSLAVA ESTEVEZ IBARRA, Directora General del Centro de Control y Confianza del Estado de México, remite el Reporte de Resultados de la elemento CRUZ FUENTES ADELINA, de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, signado por la UNIDAD DE EVALUACIÓN DEL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO, mismo que refiere que considerando que el proceso de evaluación de control de confianza concluye con un **RESULTADO ÚNICO INTEGRAL** de todas y cada una de las evaluaciones realizadas derivado de los elementos aportados por la evaluada se emitió el **REPORTE** consistente en el informe de resultado de la **evaluación número 118250**, practicada a la **C. CRUZ FUENTES ADELINA** de las cuales el centro de Control de Confianza del Estado de México, con el resultado de **NO APROBADO**, por lo que se adecua al incumplimiento del requisito de permanencia en la Institución, establecido en el artículo artículo 152, B, fracción VI, de la Ley de Seguridad del Estado de México, lo que deriva en la actualización de lo previsto en los artículos 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 74 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 158 fracción I, de la Ley de Seguridad del Estado de México.

V. Por lo anteriormente señalado, y de la apreciación separada y conjunta de los elementos de convicción analizados, aplicando las reglas de la lógica y de la sana crítica; y de determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, en términos de lo señalado en el artículo 95 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ordenamiento de aplicación supletoria al presente procedimiento, en términos del artículo 172 de la Ley de Seguridad del Estado de México, aunado a que la elemento CRUZ FUENTES ADELINA no compareció a la audiencia celebrada el tres de mayo de dos mil diecisiete, no obstante que fue debidamente notificada de la celebración de la misma en fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, por lo que no habiendo justificado su incomparecencia se le hizo efectivo el apercibimiento y se le tuvo por confesa de los actos u omisiones que se le atribuyen, por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, para desvirtuar el presunto incumplimiento del requisito de permanencia previsto en el artículo 152, B, fracción VI, de la Ley de Seguridad del Estado de México, a consideración de esta Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza ha quedado plenamente demostrado que la elemento **CRUZ FUENTES ADELINA incumplió el requisito de permanencia en la Institución, previsto en el artículo 152, B, fracción VI, de la Ley de Seguridad del Estado de México**, en consecuencia es procedente la conclusión de su servicio y la terminación definitiva de la relación entre la elemento y la Institución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152, B, fracción VI, y 158, de la Ley de Seguridad del Estado de México, que a continuación se citan:

"Artículo 152.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

...

B. De permanencia:

...

VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;"



"Artículo 158.- La conclusión del servicio de un elemento es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas: I. Separación, por incumplimiento de cualquiera de los requisitos de permanencia,..."

Por lo tanto, esta Comisión de Honor y Justicia, mediante la Quinta Sesión Ordinaria, celebrada el día treinta del mes de mayo del año de dos mil diecisiete, ha determinado, procedente la **SEPARACIÓN** y como consecuencia la **BAJA** de su empleo, cargo o comisión de la **C. CRUZ FUENTES ADELINA**, misma que deberá ser cumplida, a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, así como por oficio al área de Recursos Humanos de la Dirección de Seguridad Pública y demás autoridades de la H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, para los efectos legales y/o administrativos inherentes al sentido de esta Resolución.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La presente determinación encuentra su fundamento y motivación en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 21, párrafos noveno y décimo y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 5, fracciones VIII y X, 6, 73, 74 primer párrafo, 88 apartado B, fracción VI y 94, fracción I, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y los artículos 152, B, fracción VI, 158 fracción I, de la Ley de Seguridad del Estado de México, 19 fracción I, inciso g), 37, 38 fracción XIV, 40, 41 42 fracción IX del Reglamento Orgánico Municipal de Atizapán de Zaragoza; 29 fracción IX y 38 del Bando Municipal vigente de Atizapán de Zaragoza Estado de México; 3 y 5 del Reglamento Interno de la Comisión de Honor y Justicia.

GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

Las causas por las que se instaura el presente procedimiento, al amparo del cumplimiento de las disposiciones de la Ley de la materia, las cuales son de orden público y por tanto su observancia es obligatoria para la debida permanencia de los elementos de las corporaciones policiacas, lo que se da en beneficio de la colectividad y nunca en su perjuicio o detrimento de la función de salvaguardar la integridad, el patrimonio y sobre todo preservar el orden público; cuestiones, éstas que podrán alcanzarse de mejor manera si se cuenta con elementos que cumplan con sus servicios encomendados y se rijan por los principios y obligaciones que la propia Ley de la materia señala y que han sido señaladas en líneas anteriores.

Con base en lo anterior, ésta Comisión considera como **grave** el hecho de que la elemento **C. CRUZ FUENTES ADELINA**, no haya acreditado de manera satisfactoria su evaluación de control de confianza, por lo que atendiendo al sentido de esta resolución, éste no podrá seguir desempeñándose como elemento activo, pues se considera que no es apto, dado todo lo referido con antelación, para desempeñar de manera satisfactoria la función de elemento de Seguridad Pública.

ANTECEDENTES DEL INFRACTOR

Habiendo realizado una revisión minuciosa en el expediente proporcionado por la Subdirección de Administración de esta Dirección, no existe constancia alguna de que la **C. CRUZ FUENTES ADELINA**, haya sido sancionada administrativa o penalmente con anterioridad.



CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR

La **C. CRUZ FUENTES ADELINA**, tiene una relación laboral y tiene asignado un sueldo, como lo ha demostrado a esta Comisión de Honor y Justicia de acuerdo a su constancia laboral, donde se aprecia que el sueldo neto es de \$9,115.00 (Nueve mil ciento quince pesos 00/100 M.N.) mensuales, por lo que no se encuentra ninguna inconsistencia.

REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

No existe antecedente en el incumplimiento de las disposiciones normativas en torno a otros procedimientos pendientes de Resolución por parte de la elemento **C. CRUZ FUENTES ADELINA**.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se:

----- **RESUELVE** -----

Primero.- De conformidad con lo analizado en el considerando III, IV y V de ésta resolución y con fundamento en el artículo 175, fracción II de la Ley de Seguridad del Estado de México, la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza determina que **ha lugar la separación** del servicio cargo y comisión de la elemento **CRUZ FUENTES ADELINA**, con motivo del incumplimiento del requisito de permanencia, consistente en no aprobar los procesos de evaluación de control de confianza previsto en el artículo 152, B, fracción VI, de la Ley de Seguridad del Estado de México, por lo que se decreta en consecuencia la **baja del empleo cargo o comisión**, mismo que surtirá sus efectos al día siguiente de su notificación, por el incumplimiento al requisito de permanencia.-----

Segundo.- En términos de lo dispuesto por el artículo 25 fracciones I y IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, notifíquese la presente resolución a la **C. CRUZ FUENTES ADELINA**, en el domicilio que señaló para tales efectos.-----

Tercero.- Notifíquese la presente resolución a la **C. Presidenta Municipal Constitucional de Atizapán de Zaragoza, Estado de México**, para los efectos legales y/o administrativos inherentes al sentido de esta resolución en términos de los considerandos III, IV y V.-----

Cuarto.- Notifíquese la presente resolución al **Comisario de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México**, para los efectos legales y/o administrativos inherentes al sentido de esta resolución en términos de los considerandos III, IV y V.-----

Quinto.- Notifíquese la presente resolución al **Subdirector de Operaciones** de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, para los efectos legales y/o administrativos inherentes al sentido de esta resolución en términos de los considerandos III, IV y V.-----



H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

50



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917"

Sexto.- Notifíquese la presente resolución al **Subdirector de Administración** de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, para los efectos legales y/o administrativos inherentes al sentido de esta resolución en términos de los considerandos III, IV y V, así mismo solicítese se inscriba la sanción impuesta en el **Sistema Integral de información Policial**. -----

Séptimo.- Notifíquese la presente resolución al **Titular del Centro de Mando y Comunicación de la Secretaría de Seguridad Ciudadana**, para los efectos legales y/o administrativos inherentes al sentido de esta resolución en términos de los considerandos III, IV y V, así mismo solicítese se inscriba la sanción impuesta en el **Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública**, dejando constancia de ello en el expediente en que se actúa, y hecho lo cual archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Octavo.- Notifíquese la presente resolución al **Titular Centro de Control de Confianza del Estado de México**, para los efectos legales y/o administrativos inherentes al sentido de esta resolución en términos de los considerandos III, IV y V. -----

Noveno.- Notifíquese la presente resolución al **Secretario Técnico del Consejo Municipal de Seguridad Pública y/o Enlace oficial del Centro de Control de Confianza del Estado de México**, para los efectos legales y/o administrativos inherentes al sentido de esta resolución en términos de los considerandos III, IV y V. -----

Décimo.- Se le hace saber a la **C. CRUZ FUENTES ADELINA**, de conformidad con el artículo 180 de la Ley de Seguridad de la Estado de México, el derecho de impugnar la presente resolución mediante el Recurso Administrativo de Inconformidad, ante el Titular de la Institución Policial o a través del Juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, dentro de los quince días posteriores al en que surta efectos la notificación de resolución. -----

Décimo Primero.- Una vez realizado todo lo anterior, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvieron y firman por unanimidad y en forma colegiada los integrantes de ésta H. Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México. -----

CÚMPLASE -----

Mtra. Jennifer Jiménez Robles
Presidente de la Comisión
de Honor y Justicia

Lic. Jonathan Zúñiga Ramírez
Secretario de la Comisión
de Honor y Justicia

C. Sergio Aceves González
Representante de la Unidad Operativa
de la Comisión de Honor y Justicia

JJR/JZR/SAG/YMS